

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales Caldas, 10 de diciembre de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la demandante.

VALENTINA CARDONA CARMONA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2019- 432 00

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO ACROPOLIS
Demandado	NELSÓN RODRIGUEZ SERNA y otros
Radicado	17001-31-10-006 – 2020-00432– 00
Instancia	UNICA
Providencia	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Por este proveído se resuelve el recurso de reposición en contra del auto proferido el 14 de noviembre de la presente anualidad, por el que se dispuso prescindir de la práctica de pruebas solicitadas siendo suficientes las pruebas documentales aportadas, anunciándose que se daría aplicación a la posibilidad contenida en el parágrafo del artículo 390 del CGP.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado que representa los intereses del demandante CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO ACROPOLIS, se opone a la decisión de no practicar pruebas, aduciendo que en esta caso se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 495 de 1999 y el soporte jurisprudencial de la Corte Constitucional C-317 del 05 de Mayo de 2010, en al que se analizó la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 495 de 1999, que consagra un límite de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales en el precio del bien objeto de constitución en patrimonio de familia.

Así mismo funda su oposición en apartes de la jurisprudencia, de la cual transcribe:

“(…) Como se puede apreciar, en la normatividad que le da la posibilidad a la madre o al padre cabeza de familia para constituir patrimonio de familia, no consagra ningún monto o tope respecto al valor del inmueble que limite la garantía a favor de los hijos menores de edad contra los acreedores. La única posibilidad de levantar dicha garantía se encuentra en la providencia que dicte el juez de familia: 1. “Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se a pruebe que la

habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez” y 2. “Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución” (artículo 5° de la Ley 861 de 2003).”

Destaca, que la sentencia indica que los terceros perjudicados con la constitución del patrimonio de familia, les asiste un interés legítimo, y por ende legitimación en la causa por activa para invocar el levantamiento de la limitante que le impide accionar, frente al constituyente de dicho gravamen. Es más, ese tercero también está facultado, cuando cuenta con las pruebas de la existencia de que el bien inmueble al que se le gravó con patrimonio de familia, no hace uso de dicha vivienda para albergar su grupo familiar, o para vivienda familiar. Considera que el análisis de la Corte Constitucional en la sentencia en cita, se extiende a todas las situaciones que rodean la constitución de dicha figura de protección familiar, y permite ahondar en otras situaciones que permite actuar ante el Juez de Familia para invocar su desafectación.

La parte demandante, discurre que se le está privando del legítimo derecho que tiene de contradecir, se le está desconociendo el debido proceso al no poder acudir a un juicio donde pueda sacar adelante sus pretensiones, que sustenta en los diferentes medios de prueba que le fueron decretados.

CONSIDERACIONES

La Ley 70 de 1931, instituyó el patrimonio de familia inembargable para proteger al núcleo familiar en la satisfacción de sus necesidades. Posteriormente, el inciso 20, artículo 42 de la Constitución Política de 1991, establece la protección constitucional del patrimonio de familia (...)

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La limitación sobre el patrimonio, se define como el acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad, en su posibilidad de disposición, con el fin de proteger una familia contra la insolvencia o quiebra del jefe o responsable de la misma.

Sobre el motivo de inconformidad por parte del demandante, no es posible anticiparse a decidir sobre lo que se resolverá en la respectiva sentencia, pues lo que se estableció en el auto confutado, es que las pruebas solicitadas por la parte demandante no son necesarias, pues para decidir aspectos de derecho solo se requería la prueba documental. Adicionando, que lo que se pretende demostrar, fue aceptado por la parte demandada en su contestación, al argüir justificaciones por las cuales no ocupa el inmueble afectado a patrimonio de familia.

De otro lado, el togado sustenta su inconformidad, con argumentos que no guardan correspondencia con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en la demanda, pues nunca indicó que la vivienda afectada superaba los 250 SMLV y las previsiones que se derivan de tal circunstancia; por lo que se deduce que con el presente recurso pretende agregarle hechos nuevos a la acción. Además, si

bien se cita apartes de la sentencia de Constitucionalidad de la Corte C-317 del 05 de Mayo de 2010, la que a su vez se sustenta en el artículo 5° de la Ley 861 de 2003- sobre el levantamiento del patrimonio de familia, que regula lo pertinente para el caso de afectación por parte del padre o madre cabeza de familia; desconoce el togado, que esta norma fue derogada expresamente por del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, no se repondrá el auto y en la decisión final se hará el respectivo análisis jurídico que guarde correspondencia con las circunstancias de este caso.

Por las razones anotadas, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de noviembre de 2020, en el que decidió no decretar las pruebas solicitada por la parte demandante, anunciando que la sentencia se proferiría además por escrito siendo suficiente la prueba documental aportada por las partes, como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 157 del 15 de diciembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
